



/SENTENCIA N°27/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los 25 días del mes de junio de 2025, se reúne la Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, integrada por las magistradas Patricia Lupica Cristo, Florencia Martini y Carolina González, presidida la audiencia por la primera de las nombradas. El objeto de la convocatoria es resolver una impugnación ordinaria de sentencia interpuesta en el legajo **N° 293.302/2024, caratulado: "Quezada Navarrete, Darwin Patricio - Bovino, Maximiliano José - Veroíza, Lucas Ezequiel s/Homicidio agravado por el uso de armas de fuego"**, en el que resultan imputados **Darwin Patricio Quezada Navarrete**, DNI N° ..., y **Maximiliano José Bovino**, DNI N° ..., cuyas demás circunstancias personales obran en el expediente.

Participaron en esta instancia de impugnación el Fiscal Jefe, Dr. Agustín García, y la Dra. Guadalupe Inaudi, en representación del Ministerio Público Fiscal; el abogado querellante Dr. Elio Gallardo, acompañado por la Sra. Romina Telmo, en representación de los denunciados, el Sr. Sergio Telmo y la Sra. Claudia Riquelme Churrarín. Ejercieron la defensa técnica de los imputados, presentes en la audiencia, los defensores particulares Dr. Sebastián Perazzolli y Dra. María Paula Vaccarini.



**ANTECEDENTES: I.-** Que, en lo que aquí interesa, el jurado popular mediante veredicto resolvió declarar a Darwin Patricio Quezada Navarrete, DNI N° ..., y Maximiliano José Bovino, DNI N° ... como coautores del delito de homicidio triplemente calificado por la utilización de arma de fuego, por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (Conf. 41 bis, 45, 79, 80 inc. 2 y 6 del CP).

Posteriormente mediante sentencia de cesura del día 19 del mes de Febrero de 2025, el Juez Hermosilla resolvió imponer a los nombrados la pena de prisión perpetua.

En contra del referido veredicto y sentencia de pena se interpuso recurso de impugnación por parte de la defensa de los imputados.

Que así las cosas, el pasado día 9 de junio de 2025 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén por ante esta Sala del Tribunal de Impugnación, respectivamente.

En tal oportunidad la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por



escrito en contra de la sentencia y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

**II.** Comenzó haciendo uso de la palabra el Dr. Sebastián Perazzolli en representación de ambos imputados. El letrado en general respetó los lineamientos de ambos escritos ratificando los mismos y al concluir con sus alegaciones solicitó la nulidad de la sentencia impugnada y el dictado de la absolución de sus asistidos. De manera subsidiaria, requirió la modificación de la calificación legal atribuida, solicitando que los hechos fueran encuadrados como homicidio simple. Como segundo agravio subsidiario –y sólo para el caso de que fueran rechazados los planteos anteriores–, solicitó al Tribunal declare la inconstitucionalidad del art.56 bis de la ley 24.660.

Comenzó abordando directamente la cuestión de fondo - dejando de lado la admisibilidad formal del recurso, que no fue discutida por los acusadores-, en concreto afirmó que la sentencia dictada por el Juez Hermosilla fue consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado Popular, que encontró a ambos imputados, junto con un tercero (el señor Veroíza, cuya impugnación no se sustancia en esta audiencia), responsables del delito de



homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por alevosía. Como consecuencia de dicha declaración de responsabilidad, el juez técnico impuso a los tres imputados la pena de prisión perpetua. Continuó relatando que si bien los agravios presentados en ambos escritos (por Quezada Navarrete y Bovino) tenían puntos de contacto, existían diferencias entre uno y otro, motivo por el cual el letrado comenzó por exponer un agravio común a ambos imputados, vinculado a un defecto formal en las instrucciones impartidas al Jurado Popular.

**Como primer agravio,** se refirió entonces a las instrucciones dadas por el juez respecto a la valoración de pruebas obtenidas mediante intervenciones telefónicas. Este planteo había sido oportunamente formulado por la Defensa en oportunidad de discutirse las instrucciones al jurado, siendo resuelto en su contra. En aquella instancia, la Defensa dejó planteada la reserva de impugnación, por lo que el defensor afirmó que esta sala se encuentra habilitada para conocer y resolver el agravio. Continuó argumentando que en el juicio, una de las pruebas ofrecidas por la Fiscalía fue el registro de intervenciones telefónicas del abonado de J.A., persona allegada al señor Quezada Navarrete. La línea intervenida



pertenecía únicamente a la señora J.A.; no había ningún teléfono intervenido que pudiera atribuirse directamente a Quezada Navarrete. Sin embargo, la Fiscalía sostuvo que uno de los interlocutores de las grabaciones era él, basándose en la frecuencia del contacto, el tono de familiaridad, el uso de un apodo atribuido al imputado, y el contenido de las conversaciones, que referían a hechos investigados en la causa. En concreto, la Defensa no cuestionó la relevancia del contenido, sino la legalidad de la prueba señalando a continuación que la efectivo policial que compareció al juicio para reproducir los audios reconoció, en el contrainterrogatorio, que los discos utilizados (CDs o DVDs) carecían de la correspondiente cadena de custodia.

Esta circunstancia originó un debate entre las partes que fue zanjado por el juez Hermosilla en sentido desfavorable a la Defensa. El defensor insistió en que la prueba introducida debía cumplir con las exigencias legales establecidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que prevé expresamente la obligación de garantizar la identidad, el estado y la conservación de todo objeto secuestrado con valor probatorio, identificando además a las personas que hayan tomado contacto con dichos elementos. Según relató la oficial interviniente, los



discos eran retirados y trasladados a su lugar de trabajo. Esa información era luego utilizada para elaborar un informe, y los mismos discos eran llevados al juicio. Al ser consultada por la defensa respecto a la cadena de custodia, reconoció que no existía tal constancia. Simplemente presentó los CDs durante la audiencia, sin respaldo documental sobre su procedencia, integridad o autenticidad. La Defensa entendió que esta modalidad de producción probatoria vulneraba gravemente los principios de legalidad y control de la prueba. La falta de trazabilidad impedía asegurar que el contenido no hubiera sido alterado, lo que afectaba de manera directa su confiabilidad. Por tal motivo, se había solicitado su exclusión de las intervenciones telefónicas.

A criterio de la Defensa, esta prueba no sólo no reunía los requisitos legales exigidos, sino que además revestía una relevancia determinante: la Fiscalía había basado buena parte de su teoría del caso en dichas intervenciones. Durante los alegatos de clausura, se destacó que el supuesto interlocutor –atribuyéndole esa identidad al señor Quezada Navarrete– hacía referencia directa al hecho investigado, incluyendo detalles sobre el lugar, los partícipes y las acciones cometidas.



En función de su peso probatorio, la defensa consideró que su incorporación sin garantías legales comprometía la validez del veredicto. Por ello, como primer agravio a resolver solicitó que se hiciera lugar al agravio, se declarara la nulidad del veredicto del Jurado Popular y, en consecuencia, se anulara la sentencia dictada por el juez técnico. Solicitó asimismo que, en virtud de dicha nulidad y por tratarse de una prueba esencial que no debió ser valorada, se dictara la absolución de los imputados.

Como **segundo agravio**, también común a los imputados Quezada Navarrete y Bovino –aunque con distinta evidencia en cada caso–, la Defensa planteó que el veredicto resultó contrario a la prueba rendida en juicio.

Con fundamento en el precedente “Casal” y en el estándar de revisión amplia previsto en los tratados internacionales, la Defensa sostuvo que incluso en los casos de condena mediante jurado popular, el tribunal revisor –en este caso, el Tribunal de Impugnación– debía analizar si la prueba producida resultaba suficiente para acreditar la responsabilidad penal de los imputados.

A modo de referencia comparativa, el defensor mencionó que esta cuestión había sido abordada también en países con



larga tradición de juzgamiento por jurados, como Estados Unidos, donde los tribunales de apelación están facultados para revisar la razonabilidad de la prueba producida, incluso cuando el veredicto haya sido emitido por un jurado. Si bien destacó que el estándar norteamericano – basado en la posibilidad razonable de llegar a un veredicto de condena– no resultaba directamente aplicable al sistema argentino, subrayó que la doctrina de la Corte Suprema en “Casal” imponía el análisis de si la prueba superaba o no el umbral de la duda razonable.

Así, la Defensa sostuvo que en ambos casos existían elementos que impedían alcanzar la certeza requerida para fundar un fallo condenatorio, por lo que el veredicto debía ser revocado. Aclaró que, aunque el agravio era común, las fundamentaciones variaban según el imputado. Comenzó entonces por el caso del señor **Quezada Navarrete**.

El hecho imputado ocurrió el 16 de febrero del año anterior, en horas de la tarde, y tuvo como víctima a Lucas Telmo, quien falleció en un sector de la Autovía Norte, cercano a Senillosa. En el debate no se discutió la muerte ni su carácter violento, sino la autoría de los hechos.



La prueba central aportada por la Fiscalía se basó en tres elementos principales: (i) las grabaciones de una cámara instalada en el vehículo Mercedes Benz donde se desplazaba la víctima; (ii) registros de geolocalización de teléfonos; y (iii) huellas obtenidas del rodado. Se añadió, además, una intervención telefónica atribuida a J.A. y presuntamente vinculada a Quezada Navarrete.

El vehículo pertenecía a un amigo de la víctima, quien declaró en juicio. Tenía instalada una cámara que registraba imágenes hacia adelante y grababa audio en el habitáculo. El video mostró el recorrido completo desde que Telmo partió de Neuquén hasta momentos antes del ataque, pero no captó el momento exacto de su fallecimiento.

Durante el trayecto, el video mostró que Telmo recogió a dos personas. En un punto del recorrido, al detenerse frente a un kiosco, se observó a una persona de características similares a Quezada Navarrete. Un comisario, que declaró en juicio, realizó un reconocimiento en el que sostuvo que se trataba del imputado. No obstante, la Defensa argumentó que no se podía tener por acreditada su identidad con ese único registro visual y, en especial, sin una pericia formal de identificación.



Adicionalmente, expuso que, de acuerdo a la teoría del caso de la Fiscalía, dentro del vehículo había ocurrido un forcejeo con la víctima. Por ende, era esperable que quienes participaron hubieran dejado rastros genéticos. Sin embargo, las pericias de ADN –realizadas a partir de muestras recogidas del rodado y cotejadas con muestras voluntarias de los imputados– dieron resultado negativo para ambos.

La bioquímica que realizó la pericia explicó que no era posible descartar totalmente una presencia por ausencia de rastros, pero la Defensa entendió que esa ausencia constituía un indicio negativo de participación. En efecto, las personas que estuvieron por largo tiempo dentro del vehículo debieron, razonablemente, haber dejado más evidencias. En cuanto a las huellas dactilares, solo se detectaron rastros parciales de ambos imputados. En el caso de Quezada Navarrete, dentro del vehículo; y en el de Bovino, en la parte externa de la ventanilla derecha delantera. La Defensa sostuvo que, de haber estado los imputados durante todo el trayecto y de haber protagonizado una agresión, debieron haberse hallado múltiples huellas, no una sola parcial.



A ello se sumó otro indicio negativo: durante el trayecto, el vehículo quedó sin combustible y fue empujado por al menos dos personas. No se hallaron huellas atribuibles a los imputados en el lugar de empuje. Además, el personal de Criminalística explicó que no era posible determinar científicamente la data de las huellas encontradas.

En relación a la geolocalización, la Defensa remarcó que no se produjo información sobre el teléfono atribuido a Quezada Navarrete, pese a que, según la acusación, Telmo lo había llamado y éste le había respondido. A juicio de la Defensa, si efectivamente hubo una llamada entre ambos, debía haberse producido evidencia de la ubicación del teléfono del imputado, lo que no ocurrió.

Respecto de **Bovino**, sí se presentó un informe de geolocalización, pero este indicaba que su teléfono había sido captado, en el horario cercano al hecho, por antenas ubicadas en zonas alejadas –a 25 o 30 km del lugar–, sin que se registrara un desplazamiento que justificara su presencia en la escena.

El único indicio relevante contra Bovino fue la aparición en el video de una camioneta Toyota, cuyo dominio



estaba registrado a nombre de su pareja. La Fiscalía infirió que era él quien conducía ese vehículo. Sin embargo, la Defensa argumentó que dicha inferencia no era suficiente para sostener una condena.

Como último punto, se cuestionó que durante el juicio se introdujera información de carácter inflamatorio. En particular, se hizo referencia a un momento en que se escucha en el audio del vehículo una discusión entre Telmo y una persona, supuestamente Bovino. Un agente policial sostuvo en juicio que reconoció la voz del imputado porque lo había escuchado dar sus datos personales durante un procedimiento. La Defensa objetó esa afirmación por su total falta de rigor científico y alertó sobre el efecto emocional que esa información pudo haber tenido en el jurado.

En resumen, la Defensa sostuvo que las pruebas materiales y científicas no vinculaban de manera concluyente a los imputados con el hecho. También expresó que no había evidencia sobre geolocalización en el caso de Quezada y que a su vez era contradictoria en el caso de Bovino. Expresó que las huellas halladas eran prácticamente inexistentes, tomando en consideración el tiempo que



permanecieron en el vehículo. Añadió que el reconocimiento visual no fue objeto de una pericia y que la voz atribuida a Bovino fue identificada por un efectivo policial sin contar con respaldo técnico.

Por todo ello, el letrado alegó que la valoración de la prueba realizada por el jurado no había superado el estándar de la duda razonable y, por lo tanto, el veredicto debía considerarse contrario a prueba. En consecuencia, se solicitó que se admitiera el agravio, se revocara la sentencia condenatoria y se dispusiera la absolución de los imputados.

Como **tercer agravio** la defensa planteó la incorrecta aplicación de agravantes, en particular la alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas. El letrado petitionó de manera subsidiaria y para el caso de que el Tribunal considerara que la prueba rendida en juicio había sido suficiente para confirmar la declaración de responsabilidad penal de los imputados, que se modifique la calificación legal otorgada y que subsista solo el homicidio simple. Sostuvo que se había producido una errónea aplicación de las agravantes de alevosía y de homicidio cometido con el concurso premeditado de dos o más



personas, previstas en el artículo 80, incisos 2° y 6° del Código Penal, respectivamente.

Recordó que, al momento de impartirse las instrucciones al Jurado Popular, las partes –incluida la Defensa– habían acordado que debían explicarse adecuadamente los fundamentos de cada una de las agravantes en cuestión. Así se hizo. Sin embargo, entendió que el Jurado aplicó de forma incorrecta el derecho al momento de valorar las circunstancias del caso.

Respecto de la **alevosía**, la Defensa sostuvo que su configuración requería que la víctima se encontrara en un estado de indefensión total y absoluto, lo cual no había sido acreditado. Señaló que los supuestos clásicos que ilustran esta figura son los de víctimas atadas, dormidas, o atacadas por sorpresa desde atrás y en condiciones de oscuridad, situaciones en las que resulta evidente que la víctima no tiene posibilidad alguna de defenderse.

En el caso bajo análisis, el hecho ocurrió en horas de la tarde, con luz solar, lo cual fue comprobado mediante el video del vehículo Mercedes Benz y corroborado por el testimonio de los agentes policiales que intervinieron en el procedimiento. El lugar del suceso –la Autovía Norte, en



las inmediaciones de un santuario del Gauchito Gil— era frecuentado por personas que caminaban o realizaban actividad física, y tenía un flujo vehicular constante. De hecho, en el video se advertían vehículos en circulación y personas a escasa distancia del lugar del hecho. Todo ello, a criterio de la Defensa, demostraba que no se trataba de un sitio apartado ni inhóspito, y que la víctima no se hallaba completamente indefensa.

Asimismo, mencionó que dentro del vehículo se había encontrado una navaja, lo que revelaba que Telmo portaba un objeto que —aunque de menor capacidad ofensiva que un arma de fuego— podía considerarse un medio de defensa. En este contexto, y considerando todas las circunstancias, la Defensa entendió que no se verificaban las condiciones exigidas legalmente para configurar el agravante de la alevosía.

En cuanto al agravante del **concurso premeditado de dos o más personas**, sostuvo que tampoco se daban los requisitos que la doctrina y jurisprudencia exigían para su aplicación. Hizo especial mención al precedente del Tribunal de Impugnación “González, José Sebastián”, en el cual se había señalado que este agravante requería la



existencia de un acuerdo previo, específicamente dirigido a dar muerte a la víctima.

A partir del análisis de las intervenciones telefónicas y del video registrado por la cámara del vehículo, la Defensa expuso que no se advertía un plan homicida. Por el contrario, de los registros surgía que luego de un aparente conflicto económico, las personas que se encontraban con Telmo dentro del rodado –según la Fiscalía, Quezada y Veroíza– habrían mantenido con él un diálogo calmo y hasta conciliador, en el que le manifestaban que debía abandonar el vehículo y el teléfono, pero que se iría caminando. Incluso se le recriminaba no haber avisado con anticipación sobre la pérdida de una suma de dinero.

Además, en una de las intervenciones atribuidas por la Fiscalía a Quezada, éste habría reconocido haber participado en el hecho, pero expresamente manifestó que la intención no era matar a Telmo, sino reclamarle una deuda. Relató que el vehículo se había quedado sin combustible y que algunas personas se retiraron del lugar, lo cual reforzaba la idea de que no existió una planificación conjunta para ejecutar un homicidio.



A criterio de la Defensa, todos estos elementos – valorados en conjunto– demostraban que el acuerdo previo que exige el tipo penal no se dirigía a privar de la vida a la víctima, sino a efectuarle un reclamo económico. Por ende, consideró que no se encontraba debidamente acreditada la figura agravada del concurso premeditado de dos o más personas.

Por estos fundamentos, y en carácter subsidiario, solicitó que, en caso de confirmarse la responsabilidad penal de los imputados, se admitiera este agravio, se revocaran las agravantes aplicadas por el Jurado Popular, y se ordenara un nuevo juicio de cesura, con una nueva calificación legal que habilitara la imposición de una pena divisible conforme a la escala prevista para el delito de homicidio simple.

Finalmente, **como cuarto agravio** –segundo agravio subsidiario –común a ambos imputados y de carácter general en tanto involucraba un control de constitucionalidad– la Defensa sostuvo que, al momento de discutirse la pena ante el juez técnico, Juez Hermosilla, se había solicitado expresamente que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la Ley 24.660. El planteo se fundó en



precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tales como los casos "Soto" y "Guerra", en los cuales se había sostenido que la pena perpetua, tal como estaba prevista en la legislación vigente, resultaba inconstitucional por su carácter cruel e inhumano.

La Defensa señaló que dicho planteo había tenido una parcial acogida por parte del Ministerio Público Fiscal, que coincidió en declarar la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal, el cual impide el acceso a la libertad condicional para determinados delitos. En cambio, la querrela se opuso. Al resolver la cuestión, el juez Hermosilla declaró la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal, conforme a los precedentes citados, pero omitió pronunciarse expresamente sobre el artículo 56 bis de la Ley 24.660, que establece restricciones adicionales que impiden el tránsito progresivo del régimen de encierro hacia la libertad condicional, incluyendo la exclusión de beneficios intermedios del tratamiento penitenciario. A juicio de la Defensa, dicha omisión resultaba relevante y debía ser corregida por el Tribunal de Impugnación, en virtud del principio de resocialización que informa el derecho penal de ejecución. Se argumentó que el régimen de progresividad –contemplado tanto en la ley como en los



estándares constitucionales e internacionales— requiere necesariamente un proceso escalonado de incorporación del condenado a instancias graduales de libertad, siendo inconcebible, desde el punto de vista resocializador, un tránsito inmediato y sin etapas desde el encierro absoluto a la libertad condicional. La imposibilidad de acceder a etapas intermedias de progresividad, como lo establece el artículo 56 bis, vulnera dicho principio y transforma a la prisión perpetua en una pena materialmente inconstitucional, aun cuando se haya declarado inaplicable el artículo 14 del Código Penal.

La Defensa sostuvo que, sin un tránsito progresivo real y adecuado, no podía evaluarse debidamente la evolución del condenado ni prepararse adecuadamente su eventual regreso a la vida en libertad. Esta omisión de pronunciamiento, por tanto, importaba una afectación concreta al principio constitucional de progresividad y exigía una intervención correctiva del Tribunal de Impugnación.

En consecuencia, solicitó que, en caso de desestimarse los agravios principales y subsidiarios anteriores, se hiciera lugar a este planteo subsidiario y se declarara la



inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la Ley 24.660, en todas sus partes, lo que implicaría también extender dicha declaración al artículo 56 quáter, que establece un régimen diferenciado para los condenados a prisión perpetua.

**III.-** El Ministerio Público Fiscal al momento de hacer uso de la palabra sostuvo que los agravios dirigidos contra la validez de las intervenciones telefónicas carecían de sustento jurídico y fáctico. Recordó que las mismas se habían dispuesto el 20 de febrero mediante orden judicial, dictada en el marco de la investigación por homicidio agravado y con relación a personas con paradero desconocido. Puntualmente, se intervino la línea de J.A., persona allegada a Quezada Navarrete, tras constatarse que este último no había sido hallado en el allanamiento practicado ese mismo día. Durante el juicio, declararon la Cabo Antonella Leiva, quien explicó con claridad el procedimiento técnico y legal seguido. Leyva indicó que los audios eran obtenidos desde la plataforma oficial de DAJUDECO –organismo nacional con competencia exclusiva en la materia– y que los discos entregados por dicha oficina venían numerados, con contenido ya registrado, y se acompañaban de informes correspondientes a



cada CD/DVD. Esos discos, explicó, le fueron entregados por DAJUDECO y formaban parte del protocolo habitual de resguardo de evidencia digital.

La fiscalía subrayó que durante toda la investigación los audios habían sido transcritos y ofrecidos como prueba, sin objeción alguna por parte de la defensa ni en el control de acusación ni en la apertura del debate.

Recién durante el juicio oral la defensa pretendió impugnar el valor probatorio de los audios, alegando defectos en la cadena de custodia. Sin embargo, la objeción se fundó en un error conceptual: se exigió una cadena de custodia propia de la evidencia material (art. 148 del CPP) cuando en realidad correspondía aplicar lo dispuesto para evidencia digital (art. 153), la cual cuenta con mecanismos propios de resguardo, tales como claves digitales o encriptación, que garantizan su integridad. El Ministerio Público también destacó que nunca se solicitó el acceso a los discos, que siempre estuvieron a disposición de las partes, y que los audios reproducidos en juicio coincidían íntegramente con las transcripciones ya incorporadas en el legajo. Asimismo, indicó que el juez de juicio analizó y desestimó expresamente el planteo de nulidad, decisión que



no fue debidamente impugnada, pues la defensa se limitó a reiterar su disconformidad sin refutar los fundamentos dados por el magistrado. Finalmente, la fiscalía recordó el precedente "Auer", en el que también se pretendió descartar una evidencia digital con base en cuestionamientos genéricos, sin acreditación de adulteración ni análisis pericial alguno. Tanto en aquella causa como en la presente, la validez y autenticidad del contenido fue corroborada por su origen y correspondencia con otros elementos probatorios. En función de ello, se sostuvo que debía rechazarse el agravio de la defensa.

En relación al **segundo agravio** el Ministerio Público Fiscal sostuvo que el veredicto del jurado no sólo no había sido contrario a prueba, sino que se encontraba sólidamente respaldado por un cúmulo de evidencia contundente, diversa y coherente, tanto directa como indiciaria. En consecuencia, solicitó el rechazo de este agravio en su totalidad.

El fiscal sobre el punto atinente al segundo agravio, realizó una narración detallada del hecho, ocurrido el viernes 16 de febrero de 2024, y explicó cómo se inició la investigación. También en la audiencia de impugnación dio



lectura de gran parte de los audios obtenidos desde el interior del Mercedes Benz, así como los resultados de las intervenciones telefónicas. Preciso que todos los audios fueron reproducidos en forma directa ante el jurado y que la grabación del interior del vehículo –de 46 minutos– fue exhibida en su totalidad ante los miembros del jurado.

Explicó que, tras seis jornadas de juicio, los tres acusados –Veroíza, Bovino y Quezada Navarrete– fueron declarados por unanimidad por el jurado como coautores de un homicidio triplemente agravado: por el uso de arma de fuego, por el concurso premeditado de dos o más personas y por alevosía. Luego, en la audiencia de cesura (en el caso de Veroíza se realizó por separado), se les impuso la pena de prisión perpetua.

El hecho ocurrió alrededor de las 18:30 h en Autovía Norte, a 4 o 5 km antes de la rotonda que permite retomar hacia Plottier. Las pruebas indicaron que ese día Lucas Telmo viajó desde Cutral Co a Neuquén con Mariano S. –dueño del Mercedes– para buscar cocaína. A partir de la cámara instalada en el vehículo y la geolocalización, se reconstruyó su trayecto.



A las 17:28 hs. Telmo frenó frente al domicilio de Quezada Navarrete, en barrio Alto Godoy, y luego en barrio Gran Neuquén, donde subieron al auto Quezada y Veroíza. Se escucha cómo le indican a Telmo que deben ir a otro lugar. Quezada deja sobre el torpedo una toalla verde (luego usada para taparle la cabeza).

Durante el trayecto, a las 17:35 hs., se detienen para comprar una bebida. La cámara del auto toma claramente a Quezada Navarrete. Al llegar a una vivienda en barrio Colonia Nueva Esperanza, Quezada desciende y luego vuelve a subir sin hablar con Veroíza. Allí, en el audio, se escucha cómo reducen a Telmo, lo amenazan con un arma de fuego, lo boca abajo y lo intimidan durante todo el trayecto hasta el lugar del crimen.

Lucas Telmo pidió hablar con "Maxi", es decir, Bovino. Se establece una comunicación telefónica con él y poco después se registra la llegada de la Toyota Prado de Bovino, cuya patente está a nombre de su esposa, M. L.. Luego se escucha la voz de Bovino en los audios del Mercedes Benz, insultando y amenazando a Telmo. También discuten qué hacer con el vehículo.



La defensa intentó indicar que la antena de geolocalización de Bovino lo muestra en un lugar alejado del lugar del hecho, al respecto de ello en juicio declaró el oficial Luna declaró en el juicio que entre las 5:52 y las 14:30, el teléfono de Bovino se geolocalizó siempre en el sector de su domicilio, conectado a una antena más baja, ubicada en las inmediaciones. Pero que a las 18:14, esa misma línea se registra conectada a una antena ubicada mucho más al norte, es decir, cercana a la Autovía Norte. El hecho ocurrió a las 18:30. Esa antena más grande, visible en las gráficas, está en Ruta 22, en una zona llamada "Olivia", donde se encuentra la central de Claro. Es una antena alta, de largo alcance. Pero también señaló que en Neuquén hay muchas antenas de Claro más pequeñas, que cubren zonas más próximas. Cuando una persona está en una zona baja, su dispositivo se conecta a esas antenas más cercanas y de menor altura. La antena de Olivia, en cambio, toma señal de zonas más alejadas. Por eso, cuando a las 18:14 el teléfono de Bovino se conecta a esa antena, es porque estaba efectivamente en la zona norte, en cercanías de donde fue hallado el vehículo y ocurrió el hecho.

Más adelante, la cámara deja de grabar, pero se hallaron rastros palmares en la parte trasera del auto, que



fue hallado a la madrugada siguiente detenido entre ambas manos de la Autovía Norte. La geolocalización del teléfono de Bovino también lo ubicó en el lugar del hecho.

En cuanto a las intervenciones telefónicas, el fiscal explicó que se autorizó la escucha del teléfono de J.A., allegada a Quezada, el 20 de febrero, luego de los allanamientos en los domicilios de los imputados, dado que Quezada seguía prófugo y su línea se había desactivado. En esas conversaciones se hizo referencia directa al hecho y a los autores. Estas intervenciones telefónicas incorporadas al juicio reforzaron el cuadro probatorio. Quezada Navarrete, en diálogo con J.A., narró con detalle el momento y la forma en que Telmo fue ejecutado, señalando incluso los calibres de las armas utilizadas – .357 y .38–, que coincidieron con los proyectiles hallados en el cuerpo y la escena del crimen. En esas mismas conversaciones, identificó a los coautores materiales del homicidio, señaló el lugar donde se había ocultado Lucas Veroiza y describió cómo él mismo colaboró con su evasión. También mencionó haber arreglado con Bovino el pago de una deuda pendiente a raíz de su participación en el hecho.



Todos estos audios que fueron reproducidos por el fiscal en la audiencia de impugnación y que a todo evento surgen íntegramente videograbados en la audiencia registrada mediante sistema cícero, -la Fiscalía remarcó- fueron ofrecidos, transcritos en etapa de investigación, introducidos válidamente en el debate, y luego reproducidos durante el juicio y en concreto el jurado valoró la totalidad de la información.

En relación al levantamiento de muestras, los hisopados para muestras de ADN arrojaron resultados negativos pero lo que surgió en el contra-examen es que no es lo mismo un contacto por ADN por una muestra de contacto, que ADN por muestra de fluidos, que siempre para ellos el resultado es más fácil o más seguro obtenerlo con los fluidos. En este caso el único que había sido herido y que había fluidos, era de Lucas Telmo, la sangre era de él.

La autopsia a Lucas Telmo determinó que tenía 7 disparos de arma de fuego que tenía una lesión en el cuero cabelludo, de un golpe de los disparos de arma de fuego, que fueron a corta distancia, explicó el doctor Marton las distintas trayectorias y ubicándolo a Lucas Telmo, sentado en el asiento trasero dijo que, vinieron de este costado,



de la derecha de él, lo cual coincide con lo que decía Quezada Navarrete en la intervención de los disparos desde el costado. Hubieron al menos dos tiradores, y varias de las lesiones son de Defensa porque Telmo pone el brazo y la mano; y que a su vez tenía puesto en la cabeza al momento en que le dispararon un toallón, el mismo al que hizo referencia, cuando narró en un principio la circunstancias en la cual Quezada sube al mercedes Benz.

La geolocalización coincide, el cotejo de rastros es positivo, y su línea telefónica se desactiva a primera hora. Luego, en las intervenciones telefónicas, siempre que Quezada Navarrete se refiere a "Maxi", está hablando de Bovino: menciona que está detenido, quién es su abogado y que quería pedirle plata. Todo eso lo va relatando: dice que fue él, junto con "el otro", con Lucas -por Veroíza-, quienes realizaron los disparos.

El fiscal destacó la existencia de rastros dactilares positivos de Quezada Navarrete y de Maximiliano Bovino en el interior del vehículo hallado abandonado el 17 de febrero, donde se encontró el cuerpo sin vida de Lucas Telmo. La especialista en papiloscopía, licenciada Jiménez, explicó en juicio que si bien no podía precisarse con



exactitud el momento del contacto, los rastros eran recientes y compatibles con la fecha del hecho. Fundó esta conclusión en las condiciones climáticas extremas de calor del día del hallazgo, que habrían degradado todo rastro dejado con anterioridad. De los múltiples rastros recolectados, solo unos pocos fueron aptos para cotejo, y esos coincidieron exclusivamente con los acusados Bovino y Quezada Navarrete.

La fiscalía también destacó que S. –amigo de Telmo– declaró que ese día lo notó ausente, que su teléfono fue apagado a las 18:00, y que Telmo había mencionado que uno de sus contactos era un tal “Maxi”, que vendía autos. Durante el debate, se confirmó que Bovino vendía vehículos usados, vivía en el Z1 y tenía relación con el entorno de la víctima.

En suma, el Ministerio Público argumentó que la prueba reunida –cámaras, rastros, geolocalización, pericias forenses, testimonios y audios telefónicos– conformaban un cuadro probatorio sólido y convergente, que acreditaba más allá de toda duda razonable la intervención de los acusados en el hecho. En virtud de ello, solicitó que el veredicto del jurado fuera confirmado.



En cuanto al agravio referido a la **calificación legal del hecho**, el Ministerio Público sostuvo que el jurado había valorado correctamente la prueba producida durante el debate y que su veredicto se correspondía con una figura penal agravada por la concurrencia de dos circunstancias calificantes: la alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas.

Respecto de la **alevosía**, la fiscalía coincidió con la defensa en que el lugar del hecho era una zona descampada, sin viviendas cercanas, sin cámaras de seguridad y con señal telefónica inestable. Sin embargo, explicó que eso no excluía sino que, por el contrario, agravaba la situación de indefensión de la víctima. En efecto, sostuvo que Telmo Lucas había sido reducido dentro del vehículo por dos personas armadas, amenazado constantemente de muerte, despojado de su celular, y mantenido 46 minutos boca abajo en el asiento trasero del auto, sin posibilidad alguna de resistirse.

La evidencia fílmica registró todo ese trayecto, y la cámara dejó de grabar justo antes del momento de la ejecución. A ello se sumó el relato pormenorizado de Quezada Navarrete en su conversación con J.A.,



donde refirió el modo en que se efectuaron los disparos. En palabras textuales, Quezada le dijo: "Viste que yo te decía, que el otro agarró y le sacudió de costado", haciendo referencia al momento del disparo. Esa descripción coincidió con las trayectorias balísticas que surgieron de la autopsia, según la cual algunos disparos provinieron desde el asiento delantero derecho –donde se ubicaba otro de los imputados– y otros desde el lateral derecho trasero.

Por su parte, el médico forense sostuvo que al momento de recibir los disparos Telmo tenía un toallón verde sobre la cabeza –el mismo que se había visto en el video al subir Quezada–, lo que actuó como telón de interposición, y que una de las lesiones, a la altura de la oreja, fue mortal en forma inmediata. Varias lesiones fueron catalogadas como defensivas, es decir, realizadas mientras la víctima intentaba protegerse. Esto, a juicio de la fiscalía, demostraba que Telmo estaba absolutamente indefenso, en una situación de total sometimiento, lo cual justificaba la agravante por alevosía.

En relación al **concurso premeditado de dos o más personas**, el Ministerio Público explicó que existió entre los acusados un acuerdo previo para matar a la víctima. En



primer lugar, destacó que Telmo fue a la casa de Quezada con el objeto de comprar droga, y que este, al no estar allí, lo redirigió a otro punto. Cuando Telmo llegó, fue engañado con la promesa de que lo llevarían a comprar, pero inmediatamente fue reducido por Quezada y otro sujeto, quienes lo amenazaron de muerte.

Durante las intervenciones telefónicas posteriores al hecho, Quezada Navarrete refirió que: *"Fue él y el Lucas"*, en alusión a Bovino y a Veroíza como quienes dispararon. Agregó también que: *"Mi jefe tiene una banda de fierros, boludo, tiene un bolso lleno de fierros"*, identificando al "jefe" como Bovino, y explicando que él mismo había participado porque: *"Yo arreglé pagar una deuda que había quedado de las fiestas"*. Esta frase fue interpretada por la fiscalía como un reconocimiento de que su colaboración en el hecho había sido acordada de antemano. Quezada también contó que fue él quien ayudó a escapar a Veroíza tras el crimen: *"Yo lo ayudé a salir de ahí, pero no lo voy a poder ayudar mucho si él sacudió con el 38, ¿cómo lo voy a sacar de ahí?"*. La mención de los calibres *-.38 y .357-* coincidió plenamente con los proyectiles hallados en el cuerpo de Telmo y en la escena del hecho, lo que, según la fiscalía, reforzó la hipótesis del accionar coordinado.



En otro tramo del audio, relató: *"Vamos, le pegamos un par de cuetazos"*, frase que fue entendida como una expresión de voluntad homicida previa y compartida. Incluso, frente a la expresión de Telmo pidiendo ayuda. Lo que a juicio de la acusación demostraba un acuerdo previo desde el inicio.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Público concluyó que la calificación legal dispuesta por el jurado popular respondía a una correcta valoración de la prueba y debía ser mantenida. La víctima fue ejecutada en un contexto de indefensión absoluta, por múltiples personas que obraron de manera coordinada y con roles definidos. En consecuencia, solicitó el rechazo del agravio y la confirmación del veredicto.

Finalmente, la Fiscalía abordó el último de los agravios expuestos por el defensor, vinculado a la supuesta **inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la Ley 24.660**, en el marco de la sentencia de cesura dictada el 19 de febrero. Señaló que dicho planteo había sido resuelto con profundidad y solidez argumental por el juez interviniente, quien desarrolló su decisión entre las páginas 24 y 38 del



pronunciamiento, desestimando todos los reparos de la defensa.

Durante la audiencia de cesura, la defensa había cuestionado inicialmente la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, y luego planteó de manera subsidiaria la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal, así como del artículo 56 bis de la Ley 24.660, en función del estatuto de Roma y del derecho a la reinserción social.

La Fiscalía recordó que, en oportunidad de responder al traslado conferido por el juez, había acompañado la posición sentada por la Corte Suprema en el precedente *Guerra*, en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal por vedar la posibilidad de libertad condicional a quienes cumplían penas perpetuas. En ese marco, se sostuvo que, conforme al artículo 13 del mismo cuerpo legal, el condenado a prisión perpetua tenía derecho a que se evaluara su situación a los 35 años de cumplimiento efectivo de pena, lo que garantizaba el derecho a la revisión de su situación penitenciaria, tal como lo exigía la jurisprudencia internacional.

Asimismo, se puntualizó que el juez de cesura había considerado, con acertado criterio, que resultaba



innecesario avanzar sobre la validez constitucional del artículo 56 bis, toda vez que ya se había hecho lugar al planteo respecto del artículo 14. En otras palabras, si la inconstitucionalidad del artículo 14 ya abría la posibilidad de revisar la pena a los 35 años, carecía de sentido analizar un eventual agravamiento posterior derivado de un régimen de progresividad penitenciaria más estricto.

La Fiscalía hizo hincapié en que ningún argumento concreto de la resolución judicial fue rebatido por la defensa en su recurso. No se impugnó la interpretación efectuada por el juez, ni se señaló cómo o por qué habría incurrido en un error de derecho. Por el contrario, el agravio se limitó a reiterar la disconformidad del impugnante con el contenido del artículo 56 bis, sin atacar los fundamentos que ya habían sido debidamente desarrollados en la sentencia.

En ese sentido, la Fiscalía recordó que impugnar una sentencia no equivale a manifestar un desacuerdo, sino a demostrar en qué consiste el vicio o el error del decisor, lo cual no se verificaba en este caso.



Por todo ello, solicitó el rechazo del agravio y la confirmación de lo resuelto por el juez de cesura.

**IV.-** La querella representada por el Dr. Elio Gallardo comenzó su exposición adhiriendo a los argumentos desarrollados previamente por el fiscal García y formuló algunas precisiones propias en relación con los puntos que le competían en la causa.

En primer lugar, recordó que el proceso que se pretendía impugnar había culminado con un veredicto de culpabilidad dictado por unanimidad por los doce jurados populares, luego de casi una semana completa de audiencias en las que se produjo una importante cantidad y variedad de prueba. Desde su alegato de apertura, la querella había instado a los jurados a ceñirse exclusivamente a la prueba producida durante el juicio, contrastando esa prueba con el dato indiscutido de la muerte violenta de Lucas Telmo.

La querella destacó que la estrategia de la defensa se había centrado en la presunción de inocencia y que, en función de ello, no se habían producido elementos de prueba que permitieran sostener una hipótesis alternativa. Indicó que, si bien en el control de acusación se había ofrecido prueba por parte de la defensa, ésta fue desistida en el



juicio, limitándose a una pericia técnica. A pesar de sostener que los imputados no habían estado en el lugar del hecho, no se ofreció prueba alguna que acreditara dónde se encontraban, lo que podría haber permitido abrir un verdadero debate probatorio sobre su participación o no.

Respecto del agravio relativo al veredicto contrario a prueba, la querella subrayó que durante los siete días de juicio se escuchó a aproximadamente veinte testigos, y se produjo prueba directa, indirecta e indiciaria, la cual – según la jurisprudencia y la doctrina – debía ser valorada de manera conjunta e integral. Analizar aisladamente una porción de la prueba no permitía desvirtuar el resultado alcanzado por el jurado, que deliberó durante más de dos horas antes de emitir su veredicto unánime.

En consecuencia, solicitó el rechazo de todos los agravios planteados por la defensa, por carecer de entidad suficiente para alterar el veredicto de culpabilidad dictado por el jurado popular, y requirió la confirmación de la sentencia de cesura dictada por el juez Hermosilla.

**V.-** Cedida la última palabra a la defensa, el Dr. Perazzoli aclaró que no existía incompatibilidad alguna entre haber sostenido en juicio una teoría negativa de los



hechos –como que los imputados no estuvieron en el lugar o no fueron autores– y, a la vez, impugnar la sentencia por considerarla contraria a prueba. Sostuvo que esta posibilidad estaba ampliamente reconocida tanto en el derecho nacional como en sistemas jurídicos comparados, incluso con mayor tradición acusatoria, y que no existía jurisprudencia alguna que impida esta vía recursiva bajo tales circunstancias.

Seguidamente, señaló que si bien parte de la prueba ofrecida en la audiencia de control fue desistida durante el debate, ello no impedía el análisis de la prueba sí producida, entre la que destacó un informe criminalístico y especialmente los resultados de ADN negativos, considerados por la defensa como elementos de descargo. Aclaró que, aun prescindiendo de esa prueba, el sistema procesal no le impedía cuestionar la sentencia si consideraba que el veredicto no encontraba suficiente respaldo en la prueba producida.

En relación con las intervenciones telefónicas, la defensa explicó que no había cuestionado el modo de obtención o custodia del material en el control de acusación porque la información relevante sobre el



tratamiento de la evidencia digital por parte de la división de seguridad personal no se había dado a conocer sino hasta el desarrollo del juicio, particularmente en el contraexamen. Alegó que se había sorprendido al constatar que los CD utilizados carecían de cualquier trazabilidad o custodia, y que era la propia Cabo Leiva quien los trasladaba físicamente. Argumentó que esa informalidad afectaba la garantía de autenticidad de la prueba y que era el Estado, no la defensa, quien debía asegurar la legalidad del proceso probatorio, más aún cuando estaba en juego la imposición de una pena de prisión perpetua.

En cuanto a la agravante de alevosía, la defensa consideró que no se acreditó el estado de indefensión exigido legalmente. Aludió al hecho de que, según reconoció el propio fiscal, al menos uno de los imputados habría descendido del vehículo para empujarlo luego de que se quedara sin combustible, y que ese comportamiento era incompatible con una supuesta ejecución sorpresiva y ventajosa.

Sobre la prueba genética, indicó que el hallazgo de una botella de cerveza en el interior del vehículo – elemento susceptible de conservar perfiles de ADN–



reforzaba su planteo. Sostuvo que, pese a que los imputados se habían sometido voluntariamente a la extracción, el resultado había sido negativo, y que ello constituía un elemento de considerable peso para descartar su participación.

Finalmente, en relación con la prueba de geolocalización, afirmó que el propio oficial Luna, en su contraexamen, había admitido que los datos arrojados por las antenas no permitían ubicar de forma precisa a los imputados, sino apenas dentro de un área geográfica general, por lo que consideró que se trataba de un dato de baja calidad probatoria, insuficiente para sostener una certeza más allá de toda duda razonable.

En virtud de todo ello, la defensa solicitó que se hiciera lugar a los agravios oportunamente formulados, se declarara la nulidad de la sentencia y se dictara la absolución de sus asistidos, o en su defecto, se modificara la calificación legal.

**VI.-** Cedida la última palabra a los imputados **Darwin Patricio Quezada Navarrete** ejerciendo el derecho constitucional que le asiste cuestionó la falta de incorporación de datos de geolocalización relativos a su



línea telefónica. Señaló que, si el Estado contaba con los registros del momento en que su teléfono se dio de baja y también con los horarios en los que supuestamente se comunicaba con J.A. –cuyo teléfono estaba intervenido–, no comprendía por qué no se había requerido su geolocalización como medida probatoria. Afirmó que, dicha información podría haber corroborado su versión de los hechos, y expresó que no se había realizado ninguna diligencia tendiente a determinar la ubicación de su dispositivo al momento del hecho investigado.

Por su parte **Maximiliano José Bovino** manifestó que se encontraba ante un grave error judicial en su contra. Sostuvo que no tenía vínculo alguno con la víctima ni con los coimputados Veroíza y Quezada Navarrete, y que parte de la prueba producida por la fiscalía confirmaba su ajenidad al hecho. Afirmó que no se habían investigado aspectos que, a su juicio, resultaban fundamentales. En primer lugar, destacó que se había sometido voluntariamente a una prueba de ADN, cuyo resultado había sido negativo. Añadió que ninguno de los testigos –en su mayoría personal policial– ni los peritos habían podido afirmar que la persona nombrada como “Maxi” en los audios fuera él. Reprochó que la fiscalía jamás realizó una pericia de voz, y que el



único sustento de su supuesta identificación como quien hablaba en el Mercedes-Benz provenía de una suposición del agente que lo detuvo. También objetó que durante el juicio se había inducido al jurado a asociar automáticamente al "Maxi" de los audios con su persona. Se refirió luego al vehículo Toyota Prado que aparecía en la filmación del Mercedes-Benz, sosteniendo que la había vendido semanas antes del hecho a través de su agencia, y que el boleto de compraventa -no encontrado durante el allanamiento- fue incorporado a la causa más adelante, junto con la declaración del hermano del comprador, ya que este último había fallecido antes del juicio. Cuestionó que durante el allanamiento a su domicilio no se hubiera secuestrado la camioneta ni emitido orden de captura sobre ella, a pesar de su importancia en la investigación. Respecto a la prueba testimonial, afirmó que varios testigos eran policías retirados, y que el único civil relevante fue el dueño del Mercedes-Benz, quien en juicio primero negó conocerlo y luego, con dudas, dijo haber escuchado hablar de "un tal Maxi que tenía una agencia". Recordó que su defensor, en el conainterrogatorio, le hizo notar que en su declaración anterior ante la fiscalía había afirmado no conocerlo en absoluto. En cuanto a la geolocalización, cuestionó que las



antenas relevadas por la fiscalía lo ubicaran todo el día del hecho en sectores alejados de la escena, como Z1 y Cuenca XV. Detalló que la antena que lo captó a las 18:14 – hora cercana al hecho– lo ubicaba en Capitán Drury y Ruta 22, a unos 28 kilómetros de donde se situaba la víctima según el video del Mercedes-Benz. Agregó que trabajaba para una constructora y que tenía una obra en construcción en cercanías de esa antena, lo cual explicaba su presencia allí. Sostuvo además que en la zona del hecho no había antenas de la empresa Claro, por lo que –según él– no era posible que su teléfono se hubiera conectado en el lugar. Finalmente, negó que hubiera dado de baja su línea el 17 de febrero, afirmando que la suspensión se debió a una falta de pago, circunstancia que dijo estar acreditada con documentación aportada por su defensor.

**VII.-** Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. Patricia Lupica Cristo, luego la Dra. Florencia Martini y finalmente, la Dra. Carolina González.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 –de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes



cuestiones. **I.-** ¿Son formalmente admisibles la impugnaciones interpuestas por la Defensa oficial?, **II.-** ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

**PRIMERA:** La **Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo, Sin perjuicio de que no existió oposición de la acusadora a la vía recursiva intentada por la defensa, se advierte de la presentación efectuada por la defensa que se ha cumplido con el requisito temporal exigido, observando que el recurso fue interpuesto por escrito, presentado por parte subjetivamente legitimada y contra una decisión que es recurrible desde el plano objetivo de acuerdo a lo previsto en los artículos 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N. y 18 de la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22 CN, CADH -art. 8.1- y el PIDCP -14.1-). Por dichas consideraciones soy de opinión que debe declararse la admisibilidad formal de los recursos deducidos por la defensa (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Mi voto.

La **Dra. Florencia Martini**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-



La **Dra. Carolina González**, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

**SEGUNDA:** ¿Qué solución corresponde adoptar? La Dra. Patricia Lupica Cristo dijo: La Defensa se agravia por los siguientes motivos: 1) Instrucciones dadas al jurado respecto a la valoración de pruebas obtenidas mediante intervenciones telefónicas. 2) Arbitraria valoración de la prueba -Veredicto contrario a prueba- 3) Errónea aplicación de la ley Sustantiva -en tanto no corresponden a su criterio las agravantes de la alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas. 4) Falta del tratamiento por parte del juez de la cesura del planteo de inconstitucionalidad de 56 bis de la ley 24.660.

Corresponde analizar las cuestiones en el orden detallado precedentemente:

**1. Validez de las intervenciones telefónicas.** El primer agravio planteado por la defensa vinculado a la validez de las intervenciones telefónicas y la supuesta falta de cadena de custodia sobre los CDs que contienen esos registros, adelanto mi decisión de rechazarlo.



La defensa cuestiona que los CDs con el producido de las intervenciones telefónicas no habrían sido resguardados conforme a la cadena de custodia. Además, sostuvo que no pudo plantear esta objeción con anterioridad porque recién en el juicio, durante el conainterrogatorio a la perito, se habría tomado conocimiento de ello.

Frente a esto, destaco en primer lugar que el juez del juicio impartió al jurado instrucciones claras respecto a cómo valorar las pruebas obtenidas mediante intervenciones telefónicas.

En segundo lugar, corresponde señalar- que tal como indicara el fiscal- la defensa incurre en un error al exigir la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, cuando lo que resulta aplicable es el artículo 153 del mismo ordenamiento procesal.

El artículo 148 del CPPC regula el procedimiento para el secuestro de objetos y documentos físicos, y prevé expresamente el establecimiento de una cadena de custodia. En cambio, el artículo 153 del CPPC establece un régimen específico para el manejo de información digital. En este supuesto, se permite obtener una copia de los datos



almacenados en dispositivos informáticos, siempre que se adopten medidas para su conservación e integridad.

Los CDs con los registros de audio son una copia obtenida legalmente, mientras que la fuente original permanece resguardada. Por ello, no corresponde exigir la aplicación del régimen previsto para los objetos físicos ni puede hablarse válidamente de una ruptura de cadena de custodia en los términos del artículo 148 del CPP.

En este caso los audios obtenidos de las intervenciones telefónicas tienen mecanismos propios de resguardo como son las claves digitales o de encriptación, tal como explicó el fiscal, lo que a su vez fue lo declarado en el juicio por la Cabo Antonella Leiva.

Esta cuestión también ha sido resuelta en el legajo N° 243.029/22 "Sosa Jorge Marcelo, Falconi Jorge Alberto, Castro Herrera Gabriel, Livello Miguel Franco S/ Homicidio Triplemente Agravado", conocido como caso *Auer*, en el que la sala –integrada por quien suscribe, junto con las doctoras Deiub y Pelosso– sostuvo que no resulta suficiente la formulación de afirmaciones genéricas respecto a una eventual afectación de la cadena de custodia, si no se aportan elementos concretos que permitan sostener tal



hipótesis, como por ejemplo una pericia que demuestre la alteración del contenido (en ese caso, de los videos; en el presente, de las intervenciones telefónicas).

Cabe destacar, además, que –al igual que en aquel precedente– en este caso la defensa tuvo la posibilidad de contrainterrogar a los testigos de cargo sobre las medidas adoptadas para garantizar la fiabilidad de la evidencia, y ese contrainterrogatorio se llevó a cabo públicamente y ante el jurado.

Por ello entiendo que el agravio debe ser rechazado, en razón de no advertirse afectación a la cadena de custodia.

**2. Arbitraria valoración de la prueba -Veredicto contrario a prueba.**

El agravio referido a un supuesto veredicto contrario a prueba debe ser rechazado. Tal como tiene establecido de forma reiterada el Tribunal de Impugnación, en el marco de un sistema adversarial y oral, la revisión integral de una sentencia condenatoria dictada por un jurado no se habilita por una mera disconformidad subjetiva del recurrente, sino que exige el cumplimiento riguroso de cargas argumentativas mínimas. Ello incluye, entre otras, una exposición clara y



completa de los elementos probatorios producidos durante el debate y una explicación integradora de las razones por las cuales, según la postura defensiva, el estándar de certeza requerido por nuestro Código Procesal Penal –esto es, la convicción más allá de toda duda razonable– no habría sido alcanzado.

Sin embargo, en este caso, la defensa no cumplió con dicha carga. Su planteo se limita a una crítica parcial y fragmentaria, sin desarrollar un análisis global de la totalidad de la prueba rendida. El recurso que no integra ni confronta toda la prueba debatida y sólo aborda selectivamente algunos aspectos, coloca al Tribunal revisor en una posición impropia, obligándolo a reconstruir el juicio y su razonabilidad a partir de lo omitido por la parte. Tal como señaló el fiscal durante la audiencia, esa pretensión trasladada al Tribunal de Impugnación una función que no le corresponde, asimilándolo indebidamente a un tribunal de juicio.

Por otra parte, resulta relevante remarcar que la defensa no refutó de forma específica el conjunto de pruebas que sustentaron el veredicto de culpabilidad. La acusación presentó evidencia concluyente, entre la que se



destacan las geolocalizaciones de los teléfonos de los imputados, las intervenciones telefónicas con diálogos directos sobre el hecho, las fotografías, las grabaciones obtenidas desde el interior del vehículo y la identificación visual del acusado Quezada Navarrete, cuyas características físicas –como el tatuaje en el pectoral y el brazo– son claramente observables en el video. No se requiere una pericia para advertir que quien aparece en esa filmación es efectivamente Quezada Navarrete. La defensa sobre este punto cuestionó que no haya existido una pericia formal de identificación, pero reitero, no hace falta realizar una pericia morfológica, para concluir que el fotograma del video que fue exhibido en el juicio y que también lo fuera en la audiencia de impugnación, se trata del Sr. Quezada Navarrete.

Respecto del planteo defensivo vinculado a la supuesta ausencia de prueba de ADN, esto fue explicado por el fiscal en la audiencia de impugnación y también fue declarado en el debate por la perito. Los hisopados para muestras de ADN arrojaron resultados negativos y Del contrainterrogatorio al perito surgió con claridad que no es lo mismo un perfil genético obtenido a partir de una muestra de contacto que aquel obtenido a partir de fluidos biológicos, ya que las



implicancias forenses y el grado de transferencia son significativamente distintos; ya que existe mayor factibilidad de obtener resultados de ADN de los fluidos que de los rastros. En este caso el único que había sido herido era de Lucas Telmo, en consecuencia el único fluido, la sangre, era de él.

Debe señalarse que un resultado negativo impide que el elemento pueda ser utilizado como prueba de cargo, lo cual no equivale a afirmar, como sostiene erróneamente la defensa, que se trate de una prueba de descargo.

También se agravió la defensa de que se encontraron rastros dactilares de Quezada y de Bovino, pero que dichos rastros eran parciales, sumado a que si bien había huellas de empuje no logró determinarse que las mismas puedan pertenecer a los imputados. Sobre este punto, tal como narró el fiscal, la especialista en papiloscopía, licenciada Jiménez, explicó en juicio que si bien no podía precisarse con exactitud el momento del contacto, los rastros eran recientes y compatibles con la fecha del hecho y pertenecían a Quezada Navarrete y a Bovino. Fundó esta conclusión en las condiciones climáticas extremas de calor del día del hallazgo, que habrían degradado todo rastro



dejado con anterioridad. De los múltiples rastros recolectados, solo unos pocos fueron aptos para cotejo, y esos coincidieron exclusivamente con los acusados Bovino y Quezada Navarrete y esta explicación fue escuchada por el jurado y valorada en conjunto con el resto de las pruebas producidas en el juicio.

El jurado, como órgano soberano de la prueba, tuvo acceso directo a los elementos visuales y auditivos que permitieron una identificación clara y suficiente en este caso de Bovino y Quezada Navarrete. No puede exigirse una prueba determinada en detrimento del resto de la evidencia producida, mucho menos cuando la valoración del conjunto fue la que habilitó, razonablemente, el veredicto.

También remarcó el defensor que no se produjo informe de geolocalización de Quezada Navarrete. Esta queja no resulta un elemento gravitante en el caso, máxime cuando se logra identificar su presencia a través de la comparación morfológica del fotograma del video captado por la cámara del mercedes Benz; cuando se lo identifica en el audio del mercedes Benz en todo el trayecto del recorrido que realizan; lo que se aúna al resultado de la intervención



telefónica practicada, elementos todos que fueron valorados por el jurado.

En relación a la persona de Bovino, se agravia la defensa que conforme a la prueba de geolocalización su teléfono fue captada en zonas alejadas del lugar del hecho. Este punto fue perfectamente evacuado por el fiscal y dilucidado en el debate a través de la declaración del oficial luna: éste declaró en el juicio que entre las 5:52 y las 14:30, el teléfono de Bovino se geolocalizó siempre en el sector de su domicilio, conectado a una antena más baja, ubicada en las inmediaciones. Pero que a las 18:14, esa misma línea se registra conectada a una antena ubicada mucho más al norte, es decir, cercana a la Autovía Norte. El hecho ocurrió a las 18:30. Esa antena más grande, visible en las gráficas, está en Ruta 22, en una zona llamada "Olivia", donde se encuentra la central de Claro. Es una antena alta, de largo alcance. Pero también señaló que en Neuquén hay muchas antenas de Claro más pequeñas, que cubren zonas más próximas. Cuando una persona está en una zona baja, su dispositivo se conecta a esas antenas más cercanas y de menor altura. La antena de Olivia, en cambio, toma señal de zonas más alejadas. Por eso, cuando a las 18:14 el teléfono de Bovino se conecta a esa antena, es



porque estaba efectivamente en la zona norte, en cercanías de donde fue hallado el vehículo y ocurrió el hecho.

La defensa alude también que la sola patente de la camioneta Prado tomada por la cámara del mercedes Benz- a nombre de la pareja de Bovino- no es prueba suficiente de autoría. Este punto también debe ser descartado, este no es el único elemento de prueba que valoró el jurado. Pretender un análisis parcializado o segmentado de los elementos que integralmente valorara el jurado puede llevar a conclusiones injustas. Esta prueba fue correlacionada con todos los elementos a los que anteriormente hiciera alusión: las grabaciones y audios de las cámaras del mercedes Benz; el registro de localización telefónica; las huellas; las intervenciones telefónica; las declaraciones testimoniales de S. y de Marton, que a su vez corroboran la información obtenida de los audios del mercedes Benz y la intervención telefónica; todo ello sumado a todo el resto de la prueba que valoró de manera global el jurado.

Finalmente, en cuanto a la afirmación de la defensa sobre el supuesto "poder inflamatorio" de la declaración del testigo que refirió haber escuchado a Bovino,



corresponde descartar también ese argumento. Tal como refirió el fiscal esa información surgió en el contra-examen ante preguntas de la Defensa, Luna lo que declaró es que él lo escuchó hablar en el audio y es el mismo (refiriéndose a Bovino) esta prueba en cuestión no fue usada por el fiscal en su alegato de cierre, por lo tanto, su peso fue contextual y no determinante. En cualquier caso, esa información no fue ni la única ni la principal que vinculó a Bovino con el hecho. Por el contrario, su participación fue corroborada por múltiples fuentes independientes de prueba, reitero: el resultado de la intervención telefónica, su geolocalización coincidente con el lugar del hecho, el audio obtenido de la cámara del Mercedes Benz y su presencia verificada por los diálogos del audio y por la cámara que capta la patente de la camioneta Prado que estaba a nombre de Bovino.

En suma, los argumentos expuestos por la defensa no logran conmovir el veredicto de culpabilidad dictado por el jurado. Lejos de haber sido contrario a prueba, dicho veredicto se sustenta en una evaluación integral, coherente y suficiente de la evidencia presentada en juicio. Por tanto, el agravio debe ser rechazado.



3. La defensa sostiene que el jurado aplicó incorrectamente la calificación legal, en particular respecto de la alevosía y del concurso premeditado de dos o más personas. En cuanto a este agravio, adelanto que no puede prosperar.

Tal como se señaló durante la audiencia de impugnación y surgió con claridad del debate oral, la alevosía se encuentra plenamente acreditada. La víctima fue reducida por los agresores dentro del vehículo, obligada a acostarse boca abajo en el piso trasero y mantenida en esa posición durante todo el trayecto, bajo amenaza constante, desarmada y en completa indefensión. El hecho se consumó en un tramo de la Autovía Norte, una zona despoblada donde, si bien circulan vehículos, no transitan peatones, lo que disminuía sensiblemente cualquier posibilidad de auxilio. Además, el automóvil fue hallado recién en la madrugada del día siguiente, en un sector aislado entre ambas manos de circulación. La mecánica del ataque, el número de atacantes y las condiciones en que fue ejecutado el hecho permiten concluir que los agresores actuaron aprovechando deliberadamente esa situación de indefensión para asegurar el resultado.



Respecto del concurso premeditado de dos o más personas, también corresponde descartar el agravio. La prueba producida en juicio demostró que los imputados actuaron en conjunto, con conocimiento y acuerdo previo. Telmo se comunicó con Quezada, coordinó que le iba a vender droga, por eso fue a verlo, fue hasta la casa de Quezada ahí no estaba, lo llamó y le preguntó dónde estaba, lo hace pasar por lo de Veroíza y ahí le dice que van a la casa del primo. Nunca le iban a vender droga, se advierte el engaño, entre los dos lo reducen con armas de fuego, con amenazas constantes. Durante el trayecto mantuvieron comunicación con Bovino, quien posteriormente llegó al lugar. Una vez que este último subió al auto, quedó claro –a través de los audios– que asumió una actitud amenazante respecto de la víctima, participando activamente de la secuencia que culminó con el homicidio. Los tres imputados distribuyeron funciones, se comunicaron entre sí y coordinaron sus acciones antes, durante y después del ataque.

La premeditación no exige un plan elaborado ni la existencia de una estrategia compleja, sino simplemente un acuerdo, aunque sea mínimo y de corta duración, para cometer el delito de forma conjunta. Ese acuerdo previo, en



este caso, fue debidamente acreditado con base en prueba directa y concluyente, valorada por el jurado.

Por todos estos motivos, el agravio vinculado a la errónea aplicación de la ley sustantiva debe ser rechazado.

4. En relación al último agravio, referido a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la Ley 24.660, corresponde su rechazo. El defensor sostuvo que dicho planteo no habría sido tratado por el juez de grado; sin embargo, tal afirmación es manifiestamente inexacta. El juez dedicó varias páginas de la sentencia de cesura al análisis específico del planteo de inconstitucionalidad, específicamente de la página 24 a 38, desarrollando argumentos jurídicos claros y suficientes para su rechazo.

Frente a ello, la defensa no formuló una crítica razonada a esa decisión. No señaló cuáles serían los defectos de la fundamentación judicial ni desarrolló una impugnación sustancial a la interpretación adoptada. La presentación no cumple con la carga argumental mínima, y por tanto carece de la entidad necesaria para habilitar una revisión sobre el punto.

En este caso concreto, el agravio no sólo resulta infundado, sino que también incurre en una afirmación



desacertada respecto de que esto no fue tratado por el juez al momento de dictar la sentencia de cesura.

No habiendo omisión de tratamiento, ni crítica fundada a lo resuelto, corresponde rechazar el agravio

Por todo lo expuesto, habiéndose descartado cada uno de los planteos realizados por la defensa, propongo al pleno se confirme ambas sentencias en todos sus términos.

En consonancia con todo lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar la declaración de culpabilidad dictada por el Jurado Popular y la pena dictada por el Magistrado en la audiencia de Cesura. Mi voto.

La **Dra. Florencia Martini**: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La **Dra. Carolina González**, Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**TERCERA:** ¿Es procedente la imposición de costas? La **Dra. Patricia Lupica Cristo**, dijo: Entiendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda



persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a las partes recurrentes por la tramitación de esta impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

La **Dra. Florencia Martini** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Carolina González**, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

**RESUELVE: I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa de Darwin Patricio Quezada Navarrete, DNI N° ..., y Maximiliano José Bovino, DNI N° ... (Arts. 227, 233, y 239 del CPPN).-



**II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA**

deducido en contra de la sentencia de culpabilidad dictada, y en consecuencia, **CONFIRMAR EL VEREDICTO DE CULPABILIDAD** (arts. 245 y 246 del C.P.P.N.) y la sentencia de Pena dictadas con respecto a Darwin Patricio Quezada Navarrete, DNI N° ..., y Maximiliano José Bovino, DNI N° ....

**III.- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS**

**PROCESALES** a la parte litigante por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN.)

**IV.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina

Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.

Firmado digitalmente  
por: LUPICÁ CRISTO  
Patricia Romina